

LA PLATA, 29 de agosto de 1983.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

VISTO lo actuado en el expediente número 2122-1851/83 y Decreto Nacional n° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°- Sustitúyese el inciso b) del artículo 23° de la -
----- Ley 8721 por el siguiente:

"Artículo 23° inciso b) - Adicional por Antigüedad: Por cada año de antigüedad en la Administración Pública, se trate de servicios nacionales, provinciales o municipales, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro. El monto del mismo será determinado en base a los siguientes porcentajes de los sueldos de cada categoría:

Categoría	1 a 10	3,0%
Categoría	11 a 15	2,5%
Categoría	16 a 19	2,0%

ARTICULO 2°- Sustitúyese el artículo 16° de la Ley 8721 por el
----- siguiente:

"Artículo 16°: El personal sin estabilidad, percibirá el sueldo que se determine para el cargo, al que sólo podrá adicionársele lo que corresponda en concepto de asignaciones familiares y adicional por antigüedad.

Este personal percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicios computable según el artículo 23°, inciso b),

10023

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1112.

una suma equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo que se determine para el cargo.

Gozarán de los mismos derechos del personal con estabilidad citados en el artículo 18° excepto los de los incisos a), b), f) y k).

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 65° de la Ley 7878 (T.O. ----- Decreto n° 2664/78 por el siguiente:

"Artículo 65°: Establécese para el personal comprendido en la presente Ley los siguientes adicionales:

a) Por antigüedad: Por cada año computado de acuerdo al artículo 80°, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro. El monto del adicional, será determinado en base a los siguientes porcentajes sobre los sueldos asignados a cada cargo o función:

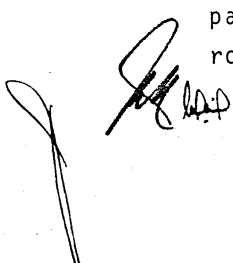
1) Director, Subdirector o Director Asociado y Secretario Técnico: 2,0%.

2) Otras funciones y cargos: 2,5%.

b) Por destino desfavorable: ciento cincuenta (150) módulos hospitalarios para los profesionales que revisten en establecimientos ubicados en zonas desfavorables, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud.

ARTICULO 4°.- Sustitúyense los apartados 2 y 3 del artículo 19° ----- de la Ley 8977 por el siguiente:

"Artículo 19°, 2. Adicional por antigüedad: Agrupamiento 1. Artístico. Será del 1,60%, para el Coro y 1,40% para la Orquesta y Cuerpo de Baile, -



///

10023

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11113.

del sueldo de su categoría de revista por cada año de servicio en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, siempre que:

- a) No haya dado origen o acreditado derecho a beneficio jubilatario, o que habiendo obtenido tales beneficios, no se perciba el haber correspondiente.
- b) Que no dé derecho a un beneficio escalafonario de similar naturaleza, cuando continúe en el desempeño de otro cargo por ser compatible.

Agrupamiento II. Auxiliar Artístico y III Técnico Teatral: En forma similar a la establecida para el personal comprendido en el régimen general de la Administración Pública Provincial, tomando como base los siguientes porcentajes de los sueldos de cada categoría:

Categorías 1 a 5 2,0%

Categorías 6 a 11 2,5%

Categorías 12 a 13 3 %

ARTICULO 5°.- A aquellos agentes que revistando en cargos permanentes le fueran asignadas funciones interinas, los porcentajes que se fijan en los artículos 1°, 3° y 4°, serán calculados sobre el sueldo asignado a la categoría del cargo o función que desempeñen y mientras permanezcan en ellos.

Los demás casos de designaciones interinas o temporarias quedan exceptuados de la aplicación del Adicional por Antigüedad.

ARTICULO 6°.- La reglamentación establecerá las condiciones para el cómputo de la antigüedad. Hasta tanto se deter-

1111

10023

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

11114.

mine la forma de computarla, se reconocerán únicamente los servicios acreditados al 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 7°.-

Facúltase al Organismo Central de Administración de Personal para resolver las situaciones no previstas en esta Ley, que involucren al personal comprendido en la Ley 8721.

Para los agentes de la Carrera Profesional Hospitalaria, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley 7878 y sus modificatorias.

ARTICULO 8°.-

Facúltase al Poder Ejecutivo a reforzar los créditos de la Partida Principal Personal a expensas de los saldos disponibles de créditos de cualquier partida del Presupuesto General 1983, a efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9°.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día 1° de agosto de 1983.

ARTICULO 10°.-

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

10023

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Por la presente, se crea para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, comprendido en la Ley 8721, el "Adicional por Antigüedad", sustitutivo de su similar por mérito, con el cual se retribuye la permanencia de los agentes en el ámbito estatal.

El nuevo sistema establece el cómputo por cada año de antigüedad nacional, provincial o municipal fijando el monto en base a un porcentaje variable según el sueldo asignado a cada categoría salarial, sin que incida en ello la calificación que, de su desempeño periódicamente se realice.

Asimismo, por razones de equidad, este sistema se hace extensivo al personal comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria -Ley n° 7878- sustituyéndose el procedimiento de cálculo actual y al comprendido en la Ley 8977.

Además de oportuno el Poder Ejecutivo considera más justo recompensar la consecuencia del personal para con el Estado, adecuando el sistema de cálculo del adicional sobre la base de porcentaje descendente a medida que se asciende en la Escala Salarial y aplicando los mismos, sobre el sueldo correspondiente a cada categoría. De este modo, el beneficio relativo resulta mayor con respecto a los agentes de menores ingresos.

